



Resolución de Secretaría General

N° 070 - 2022-ACFFAA/SG

Lima, 26 de Octubre de 2022

VISTOS:

El recurso de apelación de fecha 05 de octubre de 2022 presentado por el Representante Legal de la empresa HELICENTRO S.A.S. contra el acta de apertura y admisión de ofertas N° 004 de fecha 22 de setiembre de 2022 y el acta de evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro N° 005 de fecha 23 de setiembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de agosto de 2022, el Comité de Contrataciones en el Mercado Extranjero publicó en la página web del SEACE la convocatoria del procedimiento de selección en el mercado extranjero RES N° 014-2022-DPC/ACFFAA correspondiente a la "Adquisición de Material Aéreo Aplicable a los Helicópteros BELL 212/412 GRUP3";

Que, con fecha 20 de setiembre de 2022, a través del SIPROC, se efectuó la presentación de propuestas, encontrándose registradas las ofertas de los postores SAM EXPORT CORP, AIR PARTS GROUP INC, HELICENTRO S.A.S. y AVIATION INTERNATIONAL SOLUTIONS LLC;

Que, con Acta N° 004 – Acta de apertura y admisión de ofertas de fecha 22 de setiembre de 2022, el Comité de Contrataciones en el Mercado Extranjero encargado de la organización, conducción y ejecución del procedimiento de selección RES N° 014-2022-DPC/ACFFAA correspondiente a la "Adquisición de

De fecha: 26/10/2022

Material Aéreo Aplicable a los Helicópteros BELL 212/412 GRUP3” señala que “(...) Como resultado de la verificación se obtiene que las ofertas de los postores: **SAM EXPORT CORP, HELICENTRO S.A.S. y AVIATION INTERNATIONAL SOLUTIONS LLC** cumplen con el RTM y presentan los documentos de presentación obligatoria, por lo que son declarados admitidos”, por otro lado agrega que “Para continuar con la evaluación de las ofertas presentadas, se verifica que la oferta del postor **AVIATION INTERNATIONAL SOLUTIONS LLC**, entre sus documentos se encuentra registros o reportes con el logo de BELL, en el que figura el nombre de representante y razón social de la empresa, sin embargo, dichos documentos no cuentan con la autorización expresa del Fabricante para realizar la distribución de los bienes que produce, como señala las bases integradas”, en ese sentido, el referido Comité por mayoría, solicita subsanar la presentación de la copia del documento que acredite ser distribuidor autorizado por el fabricante del bien requerido, emitido por el fabricante;

Que, con Acta N° 005 – Acta de evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro de fecha 23 de setiembre de 2022, el Comité de Contrataciones en el Mercado Extranjero señalado en el párrafo anterior refiere que “(...) Una vez culminado, el plazo otorgado por el Comité, se consultó en el SIGCO la oferta subsanada por el postor **AVIATION INTERNATIONAL SOLUTIONS LLC**, verificando que la subsanación fue presentada en la fecha otorgada por el Comité, sin embargo, se evidencia que el postor mencionando no tiene la categoría de Distribuidor Autorizado por el fabricante. Asimismo, se verificó que los postores: **SAM EXPORT CORP y AVIATION INTERNATIONAL SOLUTIONS LLC**, que cuentan con la categoría de Comercializador del bien ofertado están comprendidos en la clase (1680) que los postores tienen registrados en el RPME. Realizada la verificación se constata que la oferta del postor **AVIATION INTERNATIONAL SOLUTIONS LLC**, obtiene el mayor puntaje y ocupa el primer orden de prelación en el procedimiento de selección. (...)”;

Que, en ese sentido, el citado Comité acuerda por unanimidad lo siguiente: “a) Otorgar la buena pro al postor **AVIATION INTERNATIONAL SOLUTIONS LLC**, por el monto de su oferta económica (...)”.

Que, el Representante Legal de la empresa **HELICENTRO S.A.S.**, mediante escrito s/n de fecha 05 de octubre de 2022, efectuó, en la misma fecha, a través del Sistema Integrado de Gestión de Contrataciones de la ACFFAA – SIGCO, el registro de un recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro en favor de la empresa **AVIATION INTERNATIONAL SOLUTIONS LLC.**;

Que, el numeral 8) del literal b. del párrafo 19. RECURSOS DE APELACIÓN del Capítulo III PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN del Manual de Contrataciones en el Mercado Extranjero MAN-DPC-001 - versión 06, aprobado mediante Resolución de Jefatural N° 026-2022-ACFFAA de fecha 05 de abril de 2022,

aplicable al presente procedimiento de selección, señala que el recurso de apelación presentado debe cumplir con los requisitos de admisibilidad; por lo que, de la revisión efectuada se ha verificado que el recurso impugnativo presentado por el Representante Legal de la empresa **HELICENTRO S.A.S.**, cumple con la presentación de los mismos, por lo que resulta procedente su interposición;

Que, el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **HELICENTRO S.A.S.**, se sustenta en los siguientes argumentos:

1. El postor Aviation International Solution LLC presentó el Anexo N° 9 Declaración Jurada de Categoría de Postor (página 20 de su oferta) donde indica que es “Distribuidor Autorizado por el Fabricante”.
2. El postor Aviation International Solution LLC, NO es “Distribuidor Autorizado por el Fabricante”.
3. En el acta N° 004 consta que el comité encontró que el postor Aviation International Solution LLC *“Entre sus documentos se encuentran registros o reportes con el logo de BELL, en el que figura el nombre el nombre de representante y razón social de la empresa, sin embargo, dichos documentos no cuentan con la autorización expresa del Fabricante para realizar la distribución de los bienes que produce como señala las bases integradas”*.
En tal efecto los documentos presentados por el postor Aviation International Solution LLC en las páginas 21 a la 23 de su oferta NO demuestran ni siquiera ser comercializador autorizado por el fabricante. Demuestran únicamente la intención de confundir y llevar al comité a error.
4. En forma contraria a lo establecido en el Manual de Contratación en el Mercado Extranjero Rev 6, numeral 7, literal K, donde claramente se indica que: *“No será subsanable:*
i)....
ii) Los errores u omisiones que impliquen puntaje en la propuesta.
iii)..”
El comité solicitó la subsanación de la oferta del postor Aviation International Solution LLC.
5. En el acta N° 004 el comité claramente observó que existía este “error” de marcar bajo la gravedad de juramento su condición como distribuidor autorizado por el fabricante, siendo conscientes que los documentos aportados por el postor NO cuentan con la autorización expresa del fabricante.

De fecha: 26/10/2022

Al realizar la subsanación que NO debió ser permitida, la empresa Aviation International Solution LLC., manifiesta su calidad de “Comercializador de Bienes”.

6. En la medida en que el Anexo N° 9 Declaración Jurada de Categoría de Postor es un documento que implica puntaje, el Comité NO debió solicitar la subsanación, la cual permitió al postor Aviation International Solution LLC al ver que los documentos presentados no eran válidos ni congruentes para obtener la puntuación como Distribuidor Autorizado por el Fabricante, simplemente cambiar su declaración a Comercializador.

Que, mediante Memorándum N° 000116-2022-DPC-ACFFAA, la Dirección de Procesos de Compras señala que, luego de la verificación del expediente de contratación se puede apreciar que el Comité de Contrataciones en el Mercado Extranjero, mediante Acta N° 4, decidió por mayoría solicitar la subsanación de la oferta del adjudicatario, **AVIATION INTERNATIONAL SOLUTIONS LLC**, debido a que como parte de los documentos presentados por el postor existían: “(...) registros o reportes con el logo de BELL, en el que figura el nombre de representante y razón social de la empresa, sin embargo, dichos documentos no cuentan con la autorización expresa del Fabricante para realizar la distribución de los bienes que produce, como señala las bases integradas”. Asimismo, hace referencia al literal b) del numeral 10 del Capítulo III del Manual de Contrataciones en el Mercado Extranjero, el mismo que se refiere a la subsanación de ofertas, estableciéndose los supuestos para dicha subsanación, siendo que en el numeral 4) hace mención a “Los referidos a las divergencias, en la información contenida en uno o varios documentos, siempre que las circunstancias materia de acreditación existieran al momento de la presentación de la oferta”.

Que, asimismo, la citada Dirección agrega que es recomendable que se tome en cuenta que el impugnante, en el párrafo 4 de su petitorio, sustenta la supuesta actuación irregular del Comité, al haber permitido subsanar la oferta al postor **AVIATION INTERNATIONAL SOLUTIONS LLC**, en la trasgresión de una disposición normativa contenida en la versión 5 del Manual de Contrataciones, el cual no se encuentra vigente a la fecha. Por otro lado, refiere que además es recomendable se tome en cuenta el interés para obrar que tenga el impugnante, en cuanto el postor adjudicatario señala que éste no se benefició en ningún momento del puntaje de distribuidor autorizado y si el Comité no hubiese solicitado la subsanación, el resultado de la etapa de adjudicación de la buena pro hubiese sido exactamente el mismo;

Que, con Memorándum N° 000004-2022-DC-IM-ACFFAA, la especialista legal de la Dirección de Catalogación señala que la empresa **AVIATION INTERNATIONAL SOLUTIONS LLC** cuenta con registro en la categoría “Taller o

Estación Reparadora Autorizada por la Autoridad Gubernamental” inscrito en el Registro de Proveedores del Mercado Extranjero de la ACFFAA, con número de registro RPME0434, precisando que posteriormente con fecha 04 de enero de 2022 se aprobó la ampliación del registro de la citada empresa a la categoría “Comercializador de bienes”;

Que, del análisis efectuado en el presente caso, se advierte que la empresa impugnante interpone recurso de apelación contra el acta de apertura y admisión de ofertas N° 004 y el acta de evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro N° 005 del referido procedimiento, señalando, entre otros, que el postor **AVIATION INTERNATIONAL SOLUTIONS LLC** no es distribuidor autorizado por el fabricante, por lo que solicita se revoque el otorgamiento de la buena pro;

Que, en ese sentido antes de analizar el fondo de los cuestionamientos indicados en el recurso de apelación materia de análisis corresponde verificar si la empresa impugnante cuenta con interés para obrar o legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, por la cual, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición de los recursos administrativos correspondientes;

Que, en el presente caso se evidencia que la empresa **HELICENTRO S.A.S.** efectuó la presentación de su propuesta para el citado procedimiento de selección, la misma que de acuerdo a lo señalado en el Acta N° 004 – Acta de apertura y admisión, fue admitida por el Comité de Contrataciones en el Mercado Extranjero, con lo cual se acredita el interés para obrar y la legitimidad procesal del impugnante para contradecir la decisión del citado Comité;

Que, en ese sentido luego de haberse determinado el interés para obrar y la legitimidad procesal del impugnante para contradecir la decisión del Comité de otorgar por unanimidad la buena pro a la empresa **AVIATION INTERNATIONAL SOLUTIONS LLC**, pasaremos a evaluar el fondo del presente recurso impugnativo conforme al siguiente detalle:

RESPECTO DEL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO AL POSTOR AVIATION INTERNATIONAL SOLUTIONS LLC

1. El Manual de Contrataciones en el Mercado Extranjero MAN-DPC-001 – versión 06, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 026-2022-

ACFFAA de fecha 05 de abril de 2022, en adelante el Manual, establece los procedimientos y lineamientos para la ejecución de los diversos procesos de contratación en el mercado extranjero (bienes y servicios), que serán efectuados por los Órganos bajo el ámbito de competencia de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas (OBAC), así como las contrataciones a cargo de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas (ACFFAA).

2. En ese sentido, el numeral 11) del literal c. del párrafo 8. Bases del Capítulo II – Actos Preparatorios del citado Manual señala que los métodos de evaluación de ofertas debe permitir seleccionar la oferta que garantice la calidad, la tecnología requerida y que se realice dentro de los plazos más convenientes, precisando por otro lado que, el Comité determinará los factores de evaluación a ser utilizados, los que deberán ser objetivos y congruentes con el objeto de la contratación.
3. Con la finalidad de determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las mismas, el capítulo IV Factores de Evaluación de la Sección Específica de las Bases Integradas, consideró como uno de los factores de evaluación a la “Categoría del postor”, habiéndoseles asignados de acuerdo a su condición frente al bien ofertado, para el fabricante: 10 puntos, para el distribuidor autorizado por el fabricante: 08 puntos y para el comercializador: 06 puntos.
4. De la revisión de la oferta presentada por el postor **AVIATION INTERNATIONAL SOLUTIONS LLC** se advierte que, (a folios 20 de la oferta) el anexo N° 9 – Declaración Jurada de Categoría del Postor, mediante el cual la citada empresa declara que su condición frente al bien ofertado era la de “Distribuidor autorizado por el fabricante”, sin embargo el documento adjunto no acreditaba dicha condición por lo que el Comité de Contrataciones en el Mercado Extranjero, en el marco de lo establecido en el literal a. del párrafo 10 del Capítulo III Procedimiento de Selección del Manual solicitó a dicha empresa la subsanación correspondiente requiriéndole la presentación de la copia del documento emitido por el fabricante que lo acredite ser su distribuidor autorizado del bien requerido.
5. Con carta s/n de fecha 23 de setiembre de 2022, la Representante Legal de la empresa **AVIATION INTERNATIONAL SOLUTIONS LLC** remite comunicación en respuesta a la observación formulada señalando que *“AVIATION INTERNATIONAL SOLUTIONS LLC en calidad de Comercializador de Bienes, de acuerdo al documento presentado, confirmamos que contamos con cuenta comercial N.º 126652 con Bell Helicopter, que nos brinda la capacidad de suministrar material de la flota*

Bell, sin embargo si existiere alguna discrepancia en la interpretación del documento presentado, solicitamos se considere éste como registro de comercializador, y adicionalmente a este documento, también se considere nuestro Certificado Transonic Aviation Consultants, reconocido por ACFFAA como constancia de comercializador de bienes, que obra en nuestra propuesta Técnico Económica y también en nuestro registro de Comercializador de Bienes registrado en la ACFFAA”.

6. En razón que el postor **AVIATION INTERNATIONAL SOLUTIONS LLC** no cumplió con remitir la documentación requerida por el Comité de Contrataciones en el Mercado Extranjero con el cual acreditaba su categoría como distribuidor autorizado por el fabricante; el Comité efectuó la verificación correspondiente en el Registro de Proveedores del Mercado Extranjero (RPME) advirtiéndose que la citada empresa registraba la condición de “Comercializador de bienes” por lo que le asignaron el puntaje correspondiente a esta última categoría.
7. Respecto de la información contenida en la anexo N° 9 – Declaración Jurada de Categoría del Postor de la oferta presentada por el postor **AVIATION INTERNATIONAL SOLUTIONS LLC**, éste declaró que su condición frente al bien ofertado era la de “Distribuidor autorizado por el fabricante” sin embargo; el citado postor no ha podido acreditar documentariamente dicha categoría, en ese sentido; se puede advertir que el postor **AVIATION INTERNATIONAL SOLUTIONS LLC** presuntamente habría presentado información inexacta por lo que corresponderá que los órganos competentes de la ACFFAA efectúen la evaluación correspondiente y, de ser el caso se inicie el proceso de observación que corresponda.
8. Se debe precisar que el puntaje asignado por el Comité de Contrataciones en el Mercado Extranjero al postor **AVIATION INTERNATIONAL SOLUTIONS LLC** se sustenta en la verificación realizada por el Comité al Registro de Proveedores del Mercado Extranjero (RPME), el cual consolida la información relacionada al registro, actualización y ampliación de registro de los proveedores de bienes y servicios no domiciliados en el país, en el cual registra la inscripción de la citada empresa como “Comercializador de bienes”, información que además ha sido corroborada por la Dirección de Catalogación a cargo del RPME, a través del Memorándum N° 000004-2022-DC-IM-ACFFAA.
9. Por otro lado, el impugnante hace referencia al Manual de Contrataciones en el Mercado Extranjero Rev 6, haciendo cita al extremo referido a aquello que no será subsanable, sin embargo; de la revisión efectuada

se ha podido advertir que el texto citado por el apelante no corresponde al Manual de Contrataciones en el Mercado Extranjero MAN-DPC-001 – versión 06, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 026-2022-ACFFAA, documento normativo vigente que regula los procesos de contratación en el mercado nacional, siendo que el texto citado corresponde a la versión 05 del citado Manual, el cual no resulta aplicable al presente caso.

10. El Manual de Contrataciones en el Mercado Extranjero, en el literal a. del párrafo 10 del Capítulo III Procedimiento de Selección regula lo relacionado a la subsanación de ofertas, otorgándole al Comité la facultad de solicitar a cualquier postor la subsanación de omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no altere el contenido esencial de la oferta, en ese sentido; todos los postores del procedimiento materia de análisis debían acreditar una de las siguientes categorías: “fabricante”, “distribuidor autorizado por el fabricante” o “comercializador” para poder obtener el puntaje correspondiente a la categoría acreditada frente al bien ofertado, siendo que en el caso del postor **AVIATION INTERNATIONAL SOLUTIONS LLC**, el Comité advirtió una divergencia entre lo declarado por la citada empresa en el Anexo N° 9 de su oferta y la documentación presentada, por lo que al amparo de lo establecido en el Manual, solicitó como subsanación la presentación de la documentación sustentatoria que acredite su condición de “Distribuidor autorizado por el fabricante”, con la finalidad de determinar de manera fehaciente el puntaje que le correspondía a **AVIATION INTERNATIONAL SOLUTIONS LLC** de acuerdo a su categoría como postor.
11. Sobre lo señalado por el impugnante respecto de que la subsanación le permitió al postor **AVIATION INTERNATIONAL SOLUTIONS LLC** obtener puntaje, se debe precisar que todos los postores de acuerdo a las Bases debían encuadrarse en una de las siguientes categorías: “fabricante”, “distribuidor autorizado por el fabricante” o “comercializador”, a la cuales se les asignaba diversos puntajes en relación a la categoría acreditada, la subsanación solicitada por el Comité fue para determinar si el postor **AVIATION INTERNATIONAL SOLUTIONS LLC** se le debía asignar el puntaje de “distribuidor autorizado por el fabricante” y, al no poderse acreditar dicha condición, el Comité conforme al literal B. del Capítulo IV Factores de Evaluación de las Bases Integradas verificó la información registrada en el RPME y le asignó el puntaje mínimo establecido en las Bases para el factor de evaluación relacionado con la categoría del postor, siendo éste el de “comercializador de bienes”, por lo que en el presente caso no se advierte ningún tipo de favorecimiento respecto del postor **AVIATION INTERNATIONAL SOLUTIONS LLC**.

De fecha: 26/10/2022

Que, el numeral 14) del inciso b. del párrafo 19. RECURSOS DE APELACIÓN del Capítulo III PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN del Manual de Contrataciones en el Mercado Extranjero MAN-DPC-001 - versión 06, establece que *"El Titular del OBAC o el Jefe de la ACFFAA, según corresponda, en virtud del recurso de apelación interpuesto podrá resolver de las siguientes formas: (i) fundado, (ii) infundado o (iii) improcedente. Asimismo, si en virtud de la evaluación del recurso impugnativo advierta contravenciones a la normativa, actos dictados por órganos incompetentes, o un imposible jurídico o se prescinda del procedimiento establecido en la normativa aplicable, podrá declarar la nulidad del procedimiento de selección debiendo señalar hasta la etapa que se retrotraerá el mismo. (...)"*;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 109-2022-ACFFAA, se delega a la Secretaria General de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas, las funciones del Despacho Jefatural contempladas en el artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas, del 24 al 28 de octubre de 2022 y, en tanto dure la ausencia de su titular;

Que, con Dictamen N° 000002-2022-OAJ-URA-ACFFAA, la Unidad de Revisión de Apelaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, en el ámbito de su competencia, recomienda se declare FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto en el procedimiento de selección en el mercado extranjero RES N° 014-2022-DPC/ACFFAA correspondiente a la "Adquisición de Material Aéreo Aplicable a los Helicópteros BELL 212/412 GRUP3", en razón a que el postor **AVIATION INTERNATIONAL SOLUTIONS LLC** no acreditó su condición como distribuidor autorizado por el fabricante; sin embargo, dicha empresa se encuentra registrada en el RPME como "Comercializador de bienes", por lo que el Comité le asignó el puntaje correspondiente a esta última categoría, conforme a lo establecido en las Bases Integradas, no afectándose el resultado final del proceso. Por tal motivo corresponde confirmar la Buena Pro, sin perjuicio de que los órganos competentes de la ACFFAA efectúen la evaluación correspondiente respecto a una presunta presentación de documentación inexacta por parte de la empresa adjudicataria;

Que, el literal iii) del numeral 13) del inciso b. del párrafo 19. RECURSOS DE APELACIÓN del Capítulo III PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN del Manual de Contrataciones en el Mercado Extranjero MAN-DPC-001 - versión 06, establece que *"La ACFFAA, tiene un plazo no mayor de quince (15) días hábiles para resolver el recurso de apelación, desde su presentación o desde la subsanación de las omisiones advertidas en la presentación del mismo. (...)"*;

Estando al recurso de apelación presentado por el Representante Legal de la empresa **HELICENTRO S.A.S.**, con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría

Jurídica y del Jefe de la Unidad de Revisión de Apelaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **HELICENTRO S.A.S.**, contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección en el mercado extranjero RES N° 014-2022-DPC/ACFFAA para la “Adquisición de Material Aéreo Aplicable a los Helicópteros BELL 212/412 GRUP3”, siendo fundado en el extremo referido a que el postor **AVIATION INTERNATIONAL SOLUTIONS LLC** no acreditó su condición como distribuidor autorizado por el fabricante; sin embargo, el puntaje asignado a la mencionada empresa por el Comité fue en la categoría “Comercializador de bienes”; por tal motivo, no se afectó el resultado final para el otorgamiento de la Buena Pro.

Artículo 2.- CONFIRMAR el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa **AVIATION INTERNATIONAL SOLUTION LLC**.

Artículo 3.- Disponer que la Dirección de Procesos de Compras realice las acciones que correspondan respecto de la presunta presentación de información inexacta por parte de la empresa **AVIATION INTERNATIONAL SOLUTION LLC**; y de corresponder, informe a la Dirección de Ejecución de Ejecución de Contratos, de acuerdo a lo establecido en la DIR-DEC-003 denominada Proceso de Observación de Proveedores en el Mercado Extranjero.

Artículo 4.- Disponer a la Oficina General de Administración la devolución de la garantía presentada por la empresa **HELICENTRO S.A.S.**, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el artículo 24 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1128, que crea la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2020-DE.

Artículo 5.- Remitir fotocopia de la presente Resolución a la Dirección de Procesos de Compras, a fin que se traslade la misma al Comité de Contrataciones en el Mercado Extranjero designado para la ejecución del procedimiento de selección en el mercado extranjero RES N° 014-2022-DPC/ACFFAA, correspondiente a la “Adquisición de Material Aéreo Aplicable a los Helicópteros BELL 212/412 GRUP3”, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 6.- Notificar la presente Resolución a la empresa **HELICENTRO S.A.S.** y a la empresa **AVIATION INTERNATIONAL SOLUTION LLC**.

Artículo 7.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 8.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas (www.gob.pe/acffaa).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Nubie Marali Chavez Tejeda
Secretaria General
Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas